



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Anexo

Número:

Referencia: COMISIÓN NACIONAL DE LA ENERGÍA ATÓMICA

COMISIÓN NACIONAL DE LA ENERGÍA ATÓMICA

Proyecto Reactor RA-10

Corresponde Expediente N° 2145-1344/15

ANEXO I

1. Condicionamiento:

- a. La firma deberá declarar ante la Autoridad del Agua, la planta de tratamiento de efluentes cloacales, y solicitar el correspondiente Permiso de Vuelco de Efluentes Líquidos según lo establecido en la Resolución ADA 333/17. Plazo 45 días.
- b. La firma deberá informar a este Organismo la fecha de inicio de tareas de la fase operativa
- c. La Firma deberá tramitar la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) según Ley 3395 y su Decreto Reglamentario 1074/18.
- d. La Firma deberá gestionar ante el Área Aparatos Sometidos a Presión el alta al/los equipo/s previo al inicio de actividades.
- e. De manera previa al inicio de las actividades productivas, la Firma deberá presentar una propuesta de Monitoreo vinculada al control de las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y napa freática.

2. Programa de Monitoreo:

Control	Parámetros	Frecuencia	Sitio de Control
Calidad de Aire	Material Particulado Total en Suspensión	Anual	Estaciones de Muestreo cuya Cantidad y ubicación se deberá justificar técnicamente teniendo en cuenta receptores críticos y condiciones climáticas
Efluente Líquido	pH, T (°C), SS10min, SS2hr, DBO, DQO, SAAM, SSEE, Sulfuros, Fenoles, Sulfatos, Nitrógeno Total, Fosforo Total, Coliformes Fecales, Cloro Libre	Trimestral	CTMA

Nota: el presente Programa de Monitoreo Ambiental se corresponde con la etapa de construcción civil, por lo que a instancias de la próxima renovación del Certificado de Aptitud Ambiental se ajustará el mismo.

Los análisis deberán ser realizados en Laboratorios Habilitados de acuerdo a la Resolución 41/14.

Observaciones:

Se destaca que el artículo 22 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece la obligación de contratar un seguro de cobertura para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que la actividad pudiera producir o, según el caso y las posibilidades, integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Corresponde al interesado observar las reglamentaciones del Poder Ejecutivo Nacional t demás normas que la Autoridad Ambiental Nacional adopte en la materia, teniendo en cuenta el riesgo que si actividad represente para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constituidos.

